Rawson, 07 de julio de 2020.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«P., C. c/ Instituto Autárquico de Colonización y Fomento (IAC) s/ Acción de Amparo» (Expte. N° 21.230- Año 2008)**. ----------

-------**DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.**- Por la sentencia SDC N° 1/20220 (hojas 892/918 vta.) este Tribunal confirmó, por sus propios fundamentos, el decisorio recurrido en lo principal que fue materia de agravios; hizo saber a las partes que la formalización de la operación en los términos de los arts. 20 y 21 de la Ley I N° 157 en cuestión queda sujeta a la revisión del art. 42 de esa Ley citada; revocó la imposición de costas de las instancias ordinarias, para imponerlas en el orden causado; mantuvo la medida cautelar dispuesta en autos hasta que esta decisión adquiera firmeza; exhortó a los Poderes Ejecutivo o Legislativo a disponer el funcionamiento de la Comisión de Tierras Indígenas; a su vez, exhortó al Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural (IAC) para que en los actos administrativos de adjudicación que dicte en lo sucesivo, respecto de tierras donde -al menos- una de las partes sea indígena por sí, por pertenencia comunitaria o familiar, deje constancia expresa que están sujetos a la revisión del art. 42 de la Ley I N° 157; impuso las costas de la instancia casatoria en el orden causado (art. 69, párr. 2°, CPCC).----------

------ **II.-** La actora dedujo contra esta resolución el recurso extraordinario federal de hojas 922/952, en examen a los fines de su admisibilidad.----------

------ **1.-** El presentante adjuntó carátula (hojas 922/923) y un anexo normativo (hojas 924/932), y estructuró el recurso en ocho apartados (el sexto, en rigor, se repite). En el primero expresó su objeto, y en el segundo enumeró “recaudos formales”.--------

------ **2.-** El apartado tercero lo dedicó al “resumen de la causa” (hoja 933 vta.). Así, relató su demanda en particular, y de las contrarias sólo mencionó que la contestaron. Expuso luego, a su modo de ver, qué resulta sin controversia de la causa. Reseñó las decisiones de las instancias ordinarias, centrándose en la sentencia de la Cámara de Apelaciones de Trelew contraria a su pretensión; y reiteró agravios de federales. Relató el recurso de casación que dedujo contra esa decisión, y la resolución del Superior Tribunal que lo desestimó según su modo de ver. ----------
-

------ **3.-** Contra esta resolución -según continuó su relato el actor- presentó recurso extraordinario federal, y reiteró sus fundamentos. Señaló que este Tribunal lo declaró inadmisible y motivó su presentación directa ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------

------- Dedicó el apartado cuarto a reseñar la sentencia de la Corte Suprema, que habilitó la queja, y reenvió el caso para el juzgamiento de la cuestión federal (hoja 939 vta.).----------

------ **4.-** En el apartado quinto sintetizó -a su modo- la consecuente sentencia de este Superior Tribunal, aquí en cuestión por el recurso en examen (hoja 950). --------

------ En particular, extractó el dictamen del Procurador General, y los votos de los Ministros Dres. Vivas y Panizzi, con foco en el primero. ----------

------ **5.-** El apartado sexto lo dedicó a expresar “agravios federales” (hoja 944), según los siguientes subtítulos.----------

------ **5.1.-** En el primero, denominado “Incumplimiento de la sentencia de la Corte dictada en la misma causa” (hoja 944), el recurrente señaló -en síntesis- que la Corte hizo lugar a su queja porque este Tribunal omitió tratar el planteo del actor fundado en la vulneración del derecho a la consulta y participación del pueblo indígena, tutelado por el art. 75, inc. 17 de la Constitución Nacional y el Convenio 169 de la OIT; y luego afirmó que, sin más precisión, la nueva sentencia de este Superior Tribunal volvió a omitir la consideración de esas normas en las que había fundado su impugnación.----------

------ **5.2.-** El segundo subtítulo lo dedicó a la “Violación al derecho a la consulta y participación” (hoja 945). El recurrente expresó su visión del derecho a la consulta y participación que dijo haber invocado. Señaló que -según entendió el caso- se encuentra fuera de toda controversia que la actuación del IAC, en particular al dictar la Resolución 60/07, se realizó sin esa participación o consulta, y que, no obstante, la sentencia rechazó su invalidez. Luego afirmó que la Comisión de Asuntos Indígenas de la Ley I N° 157 que debe intervenir, es un organismo estatal que no representa a las comunidades indígenas, y que la Comunidad Aborigen que invocó fue dejada de lado.----------

------ En este subtítulo, a hoja 947 y vta., el recurrente afirmó que su planteo original fue la nulidad de la resolución administrativa porque no se había cumplido con el dictamen previo de esa Comisión. Pero que, ahora, este carril está fuera de discusión atento el carácter federal del derecho a la consulta y la participación que alegó.-----

------ En línea con este enfoque, el recurrente explicó ahora por qué la Ley I N° 157 antes invocada no sería -según su modo de ver el caso- constitucional; así, básicamente, señaló que la revisión del acto administrativo según el art. 42 de esa ley es posterior al acto; la Comisión encargada es un órgano estatal no representativo de las comunidades; esa revisión no es de buena fe ni con miras a obtener el consentimiento de la comunidad. ----------

------ **5.3.-** Al tercer subtítulo lo denominó “Apartamiento injustificado de la jurisprudencia de la Corte” (hoja 949 vta.). Inició el punto con la cita de un párrafo de la Corte Suprema en el caso “Di Mascio”. Sostuvo -sin más- que este Tribunal se negó a aplicar el derecho federal que invocó su parte, apartándose sin fundamentos de la interpretación (sin precisar cuál) de la Corte, y esto -concluyó- invalida la sentencia.----------

------ **5.4.-** El cuarto subtítulo lo dedicó a “La arbitrariedad y autocontradicción de la sentencia cuestionada” (hoja 950 vta.). El recurrente indicó, básicamente, que la sentencia de este Superior Tribunal repite la estructura de la sentencia de la Cámara de Apelaciones de Trelew, y que soslayará aspectos cuestionables del decisorio para

centrarse en su invocación de la violación del derecho federal a la consulta y participación.----------

------- Así, sostuvo -según su modo de ver el caso- que la sentencia es contradictoria porque afirmó (*sic*) la inexistencia de la ocupación tradicional por parte de la comunidad a la que dijo pertenecer su familia, la irrelevancia del cementerio en ese espacio y el carácter supuestamente "individual" de las ocupaciones (*sic*), con reenvió del caso a la "revisión" establecida por una ley provincial (*sic*) que el Tribunal entiende que instrumenta el derecho a la consulta y participación indígena (*sic*).----------

------ El recurrente sostuvo que se torcieron las constancias del caso con un análisis ajeno al derecho que su familia viene defendiendo en el proceso, que es el derecho a la consulta y la participación.----------

------ Por ello, agregó, en vez de analizar si el gobierno los consultó antes de tomar la decisión en cuestión, convirtió el caso en una discusión sobre el derecho de propiedad que su parte no planteó, ni ofreció prueba al respecto.----------

------ **5.5.-** En el quinto subtítulo, que denominó "Conclusiones" (hoja 8951 vta.), el presentante expresó su pretensión como síntesis.----------

------ **6.-** En el apartado séptimo (sexto repetido) del recurso en examen solicitó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación que resuelva el fondo del caso en los términos del art. 16 de la ley 48.----------

------ Y en el último apartado, el actor recurrente formuló su petición: que se tenga por interpuesto el recurso extraordinario federal deducido contra la sentencia del 18 de febrero del 2020, y se lo conceda elevando el expediente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------

------ **III.-** A hoja 953 se dispuso correr traslado del recurso en examen a las partes contrarias. La demandada quedó notificada según el reporte de hoja 954 y el tercero

citado según constancia de hoja 953. Sólo éste último contestó el recurso, según presentación que se glosó a hojas 955/964.----------

------ Corresponde señalar, en forma preliminar, que el tercero cumplió la regla 1 de la Acordada 4/2007 en cuanto a la cantidad de páginas, tipo de letra, pero no se ajustó a la cantidad de renglones ni al tamaño de la hoja (Acordada 38/2011 complementaria). En cuanto a su objeto, en lo pertinente, indicó que la pieza recursiva no contiene un ataque frontal a los argumentos del fallo, es una mera discrepancia y no se basta a sí mismo.----------

------- En cuanto a la contestación de los agravios, en relación a que el Superior Tribunal no consideró las normas federales que invocó el recurrente, señaló que, por el contrario, del análisis efectuado por los jueces surge que la pretensión del actor fundada en una posesión comunitaria no resulta alcanzada por el inc. 17 del art. 75 de la Constitución Nacional porque quedó demostrada la fehaciente ocupación individual, y reseñó extensamente cada voto----------

------ En cuanto a la violación del derecho a la consulta y participación, a su modo de ver surge -de las constancias que indicó del expediente y del fallo- que los distintos pobladores han tenido amplia participación administrativa respecto de los predios que cada uno ocupa desde, por lo menos, 60 años; no obsta a ello que quedó descartada la ocupación comunitaria de ese predio.----------

------ Respecto del apartamiento de la jurisprudencia de la Corte Suprema, indicó que el recurrente no precisó en qué consiste ese apartamiento, sino que efectuó afirmaciones genéricas y sin fundamento.----------

----- En relación con la contradicción de la decisión, precisó que la sentencia no reconoció que se hubieran afectado derechos comunitarios, sino que, como se probó, por la posesión u ocupación individual del predio por parte de un indígena, el acto administrativo queda sujeto a la revisión de la Comisión de Tierras Indígenas.-------

------ En su cierre conclusivo, efectuó consideraciones sobre el origen de los pobladores de esa zona, existentes desde 1920 dijo, a los que calificó de inmigrantes provenientes de Chile, posteriores a la colonización, y no encuadrados en el art. 75, inc. 17 de la Constitución Nacional reservado para los indígenas argentinos.---------

------- Sobre esta base solicitó que se rechacen los pretendidos agravios formulados por el actor recurrente, con costas.----------

----- **IV.-** A hoja 965 se llamó autos para resolver.----------

---- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** Corresponde examinar, de manera fundada y circunstanciada, si el recurso extraordinario federal de hojas 933/952 cumple los recaudos de admisibilidad establecidos por la Acordada 4/2007 y la jurisprudencia corriente (conf. CSJN, “Gutiérrez” de 2017, Consid. 5°, en La Ley Online: AR/JUR/66789/2017; y *Fallos*: 340:403; 339:307, entre otros).----------

------ **II.-** La presentación cumple los recaudos de lugar y tiempo (art. 257, CPCCN), según surge de cotejar la fecha de notificación de la sentencia que se cuestiona (reporte de hoja 919) con el cargo impuesto por este Tribunal a la pieza recursiva (hoja 952, considerando días hábiles y lo que señaló el recurrente en nota 2 de hoja 933 vta.).----------

-------- Se observa cumplida la regla 1 de la Acordada citada, en cuanto a la cantidad y tamaño de hojas (conc. Acordada 38/2011, complementaria), el formato de la letra y la cantidad de renglones.----------

------ **III.-** Se adjuntó carátula (hoja 92 y vta.), que, en términos generales, reproduce las previsiones de la regla 2 de la Acordada 4/2007. Se agregó, con invocación de la regla 8 de la Ac. citada, un anexo con el texto de las Leyes I N° 157 y V N° 61.-----

------ **IV.-** En cuanto a los recaudos de la regla 3 de la Acordada de la Corte, cabe señalar que el recurrente indicó el carácter definitivo de la decisión y del tribunal emisor; reiteró las normas federales en que fundó la pretensión recursiva; expresó que el fallo le causa un gravamen concreto y actual al afectar -según su posición- el derecho de participación y consulta de los pueblos indígenas.----------

------ **1.-** En cuanto a los agravios que indicó la parte, se advierte que centró su crítica -sustancial- en la afirmación de que la sentencia de este Tribunal provincial se apartó de la decisión anterior de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa; esto es, básicamente, que omitió expedirse sobre el derecho que fundó en el art. 75, inc. 17, Constitución Nacional y el art. 6 del Convenio 169 OIT, y que fue contradictoria al no reconocer la ocupación comunitaria y disponer, no obstante, la revisión del acto administrativo por la Comisión de Tierras Indígenas, Comisión que cuestionó en la instancia extraordinaria provincial.----------

------ Sin embargo, en rigor, en su escrito reiteró la pretensión casatoria sobre la violación del derecho a la consulta y la participación de la comunidad indígena, en abstracto, y no confrontó adecuadamente el razonamiento judicial integral, así como tampoco su fundamento concreto. Es decir, presentó un déficit crítico en relación a los hechos efectivamente acreditados y al conjunto de normas a ellos aplicables: respecto de las particularidades del caso y los alcances jurídicos reconocidos a la Resolución 60/07-IAC en ese contexto normativo, y la etapa procesal en la que fue dictada dentro del procedimiento administrativo ocurrido ante el IAC; y tampoco consideró el impacto que la sentencia en crisis tiene para el reconocimiento de los derechos de las partes interesadas -en relación con el predio en cuestión- y la intervención que corresponde a la Comisión de Tierras Indígenas. Traduce, en suma, una visión subjetiva y paralela del caso.----------

------ **2.-** No obstante el déficit sucintamente indicado (*Fallos*: 320:2118; regla 11 de la Acordada 4/2007), este Cuerpo considera que -*prima facie*- el recurso extraordinario federal resulta formalmente admisible, pues se ha puesto en tela de juicio la inteligencia del derecho de participación y consulta de los pueblos indígenas

consagrados constitucionalmente (art. 75, inc. 17, Const. Nacional, y Convenio 169 OIT), y la decisión final de la causa resulta contraria a la pretensiones que el recurrente fundó en el mismo (art. 14, inc. 3°, ley 48). Así se logra garantizar tanto el acceso a la revisión de la decisión estructural en cuestión, como la defensa en juicio del recurrente.----------

---------- Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **RESUELVE:** ----------

------ **1º) CONCEDER** el Recurso Extraordinario Federal deducido a hojas. 932/952 por la parte actora.----------

------ **2º) ELEVAR** las presentes actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------

------ **3°) REGISTRESE**, notifíquese y, oportunamente, cúmplase.----------

La presente resolución se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría y encontrase en uso de licencia el Dr. Miguel Ángel Donnet. Fdo. Dres. Alejandro J. Panizzi y Mario L. Vivas.----------

Registrada el 08/ 07/2020 bajo el N° /2020. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.